Tarifa General para operadores de televisión por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, incluida la puesta a disposición realizada mediante servicios accesorios en línea prestados por el propio operador de televisión

Madrid, octubre de 2026
(Comunicada al Ministerio de Cultura el 3 de noviembre de 2026)

1. Notas Preliminares 4

2. Definiciones 4

3. Repertorio 5

3.1. Criterio General 5

3.2. Delimitación subjetiva del reportorio de AIE 6

3.3. Delimitación objetiva del repertorio de AIE 6

3.4. Delimitación sistemática del repertorio de AIE 7

4. Tarifa General para operadores de televisión por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, incluida la puesta a disposición realizada mediante servicios accesorios en línea prestados por el propio operador de televisión 8

4.1. Definiciones 8

5. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes 9

6. Memoria económica justificativa 11

7. Notas Preliminares 13

8. Ámbito de aplicación de la tarifa 14

9. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes 155

10. Componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos (PUD) 16

10.1 Factor económico 177

10.2 Uso 19

10.2.1 Relevancia 20

10.2.2 Amplitud del repertorio y Grado de uso efectivo 200

10.2.3 Intensidad de uso 21

10.3 Ingresos vinculados a la explotación del repertorio 23

10.4 Precio de uso de los derechos por usuario y modalidad de estructura tarifaria 24

11. Componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP) 25

11.1 Costes imputables 25

11.1.1 Costes por usuario 25

11.1.2 Costes por canal 26

11.2 Precio del servicio prestado para operadores de televisión en abierto y de pago 26

12. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación 27

13. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso 27

13.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables 27

13.2 Derechos objeto de la tarifa 28

13.3 Resultados de la aplicación de la metodología de revisión del criterio de homogeneidad del Derecho objeto de la tarifa 31

Anexo 1. Cálculo del coeficiente de ajuste por especialidad tarifaria 33

1. Notas Preliminares

La entidad Artistas Intérpretes o Ejecutantes, EGDPI (en adelante, AIE), es una Asociación sin ánimo de lucro, cuyo fin principal es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales indicados en sus Estatutos sociales, correspondientes tanto a sus titulares originarios, como a sus titulares derivativos. Fue constituida el 15 de junio de 1987 e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 73.295.

Como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, AIE obtuvo el 29 de junio de 1989 la autorización exigida en los actuales artículos 147 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; (en adelante también, TRLPI).

AIE es la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que gestiona y hace efectivos los derechos reconocidos en el TRLPI a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de esta entidad.

A los efectos que interesan en el presente Catálogo de Tarifas, AIE hace efectivos los derechos de remuneración reconocidos en los arts. 108.3 y 108.5 TRLPI a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales cuyas interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales están protegidas en España de conformidad con el art. 200 TRLPI, por la comunicación pública de dichas grabaciones audiovisuales, incluida su puesta a disposición del público cuando se realice a través de servicios accesorios en línea vinculados a la emisión, transmisión o retransmisión televisiva del propio operador, en los términos previstos en las presentes tarifas generales.

2. Definiciones

A los efectos del presente Catálogo de Tarifas, se aplicarán las siguientes definiciones:

- **Usuario de grabaciones audiovisuales:** A efectos de las remuneraciones establecidas en el art. 108.5 TRLPI, se entenderá por tal, la persona natural o jurídica, pública o privada que, directa o indirectamente, personalmente o a través de terceros, usa la grabación audiovisual para la realización de cualquier forma de comunicación pública, con excepción de la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI.

- **Usuario de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales:** A efectos de la remuneración establecida en el art. 108.3 TRLPI, se entenderá por tal, la persona natural o jurídica, pública o privada que, directa o indirectamente, personalmente o a través de terceros, usa la grabación audiovisual para ponerla a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ella desde el lugar y en el momento que elija.

- **Grabaciones audiovisuales:** Las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con música, sean o no susceptibles dichas fijaciones de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del art. 86 TRLPI. Los diversos tipos de remuneración establecidos en el art. 108.5 TRLPI se devengarán cuando la grabación audiovisual objeto de comunicación pública contenga interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI.

- **Artista Intérprete o Ejecutante Musical:** Toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

- **Comunicación Pública:** Todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a una interpretación o ejecución sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Especialmente, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, son actos de comunicación pública los previstos en el art. 20.2 TRLPI. A efectos de los diversos tipos de remuneración establecidos en el art. 108.5 TRLPI, no se considerará comunicación pública la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales en la forma establecida en el art. 20.2 i) TRLPI. No se considerará pública la comunicación que se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

- **Puesta a disposición del público:** Todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso, desde el lugar y el momento que elijan, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, a una grabación audiovisual en la que se encuentren incorporadas fijaciones de interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas. Queda excluido del concepto de puesta a disposición todo acto por el cual las personas carezcan de la posibilidad de acceder a una concreta grabación audiovisual en la que se encuentren incorporadas fijaciones de interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas, dichos actos serán considerados dentro de la Comunicación Pública a través de Internet y les será de aplicación la tarifa correspondiente.

3. Repertorio

3.1. Criterio General

Con carácter general, a efectos de lo previsto en el art. 108.5. TRLPI, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de la comunicación pública a que se refiere dicho precepto, entendiendo por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

Asimismo y con carácter general, a efectos de lo previsto en el artículo 108.3 TRLPI, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en los fonogramas y/o grabaciones audiovisuales objeto de la puesta a disposición a que se refieren dicho precepto, entendiendo por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

3.2. Delimitación subjetiva del reportorio de AIE

Subjetivamente, el repertorio de AIE comprende las actuaciones e interpretaciones de personas naturales incluidas en la definición de artista intérprete o ejecutantes musical realizada en el apartado II anterior que estén comprendidas en el ámbito subjetivo de gestión de AIE, en la actualidad limitado a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, quedando excluidas las actuaciones e interpretaciones no musicales de los artistas intérpretes o ejecutantes del ámbito audiovisual, entendiendo por tales a los actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

Por tanto, subjetivamente el repertorio de AIE se extiende a las actuaciones o interpretaciones musicales fijadas en los fonogramas y/o grabaciones audiovisuales objeto de puesta a disposición incluidas en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. A las de los artistas musicales de nacionalidad española.
2. A las de los artistas musicales nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.
3. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que tengan su residencia habitual en España.
4. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación fijada en la grabación audiovisual objeto de comunicación pública o puesta a disposición se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida en España por el TRLPI.
5. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países protegidos en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España es parte.
6. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que, en defecto de protección por aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales en los que España sea parte, equiparen a los artistas musicales de nacionalidad española con sus propios nacionales.

3.3. Delimitación objetiva del repertorio de AIE

Objetivamente, el repertorio de AIE se extiende tanto a las fijaciones en grabaciones audiovisuales de actuaciones e interpretaciones musicales protegidas por el art. 164 TRLPI objeto de cualquier acto de comunicación pública distinto de los señalados en el art. 108.5.1º TRLPI y de la puesta a disposición del público definida en el art. 108.1 b) TRLPI, como a las fijaciones de actuaciones e interpretaciones musicales incluidas en grabaciones audiovisuales protegidas de conformidad con el art. 165 TRLPI. Ejemplificativamente, el repertorio de AIE se extiende a las siguientes actuaciones o interpretaciones musicales fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública:

1. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación fijada en la grabación audiovisual se haya realizado en territorio español.
2. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación haya sido fijada en un fonograma o en un soporte audiovisual producido por un ciudadano español o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, o por una empresa domiciliada en España o en cualquier otro Estado de la Unión Europea.
3. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación haya sido fijada en un fonograma o en un soporte audiovisual publicado en España por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a que lo hayan sido en otro país.

3.4. Delimitación sistemática del repertorio de AIE

Desde el punto de vista positivo, a título meramente enunciativo y no limitativo, los supuestos más habituales de grabaciones audiovisuales que integran interpretaciones o ejecuciones musicales incluidas en el repertorio de AIE son los siguientes:

1. Las producciones españolas o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, así como de empresas domiciliadas en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, con independencia de nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
2. Las coproducciones en las que intervengan empresas españolas o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, o empresas domiciliadas en España o en cualquier otro Estado de la Unión Europea, con independencia de la nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
3. Las producciones de terceros países publicadas en España por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a que lo hayan sido en otro país, con independencia de la nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
4. Las producciones de terceros países que incorporen actuaciones musicales de artistas incluidos dentro de la delimitación subjetiva de AIE definida en el apartado 3.2 anterior.
5. Las producciones de terceros países protegidas en España en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España es parte o, en su defecto, por aplicación del principio de reciprocidad en relación con la protección de los productores españoles en dichos países.

Desde el punto de vista negativo, a título meramente enunciativo y no limitativo y en el ámbito de la emisión por televisión, los supuestos más habituales de emisiones televisivas que no integran interpretaciones o ejecuciones musicales incluidas en el repertorio de AIE son los siguientes:

1. Las emisiones en directo de cualquier tipo de acontecimiento, actuación, celebración o evento en los que las actuaciones musicales usadas no estuvieran fijadas en soporte o derivaran del uso de soportes exclusivamente fonográficos no incorporados a grabaciones audiovisuales.
2. Los programas de concursos y juegos, así como los demás programas en los que el público participe en su desarrollo, que fueren emitidos en directo o que no contengan fijaciones de interpretaciones musicales protegidas por AIE.
3. Los programas denominados de "continuidad" (autopromoción, avance de programación, carta de ajuste, corte de emisión, programación regional y transiciones entre diversos programas), siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
4. Los programas divulgativos, documentales, educativos, didácticos (incluso los de enseñanza de idiomas) y de conferencias, siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
5. Los programas de información (comunicados oficiales, electorales, puestos a disposición de grupos políticos y sociales, información, noticias, opinión, comunicados oficiales, transmisiones de actos institucionales y reportajes de actualidad) siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
6. Los programas religiosos, las competiciones deportivas, espectáculos taurinos, entrevistas, encuestas, críticas, charlas y coloquios, siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.

7. Los programas infantiles que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
8. Los programas de entretenimiento que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.

4. Tarifa General para operadores de televisión por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, incluida la puesta a disposición realizada mediante servicios accesorios en línea prestados por el propio operador de televisión

4.1. Definiciones

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos *"usuario de grabaciones audiovisuales", "usuario de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales", "grabación audiovisual", "artista intérprete o ejecutante musical", "comunicación pública" y "puesta a disposición del público",* contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

- A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen a los Operadores de Televisión como aquellos operadores que realicen actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales en el desarrollo de su actividad televisiva, así como actos de comunicación pública y de puesta a disposición del público a través de servicios accesorios en línea prestados por el propio operador de televisión responsable de la emisión, transmisión o retransmisión televisiva.

- A los efectos del presente epígrafe, tendrán la consideración de servicios accesorios en línea aquellos que mantengan una relación clara y subordinada con la emisión, transmisión o retransmisión televisiva y sean prestados por el mismo operador de televisión responsable de dicha emisión, transmisión o retransmisión, o bajo su control y responsabilidad.

  Se consideran comprendidos entre dichos servicios accesorios en línea los servicios que permitan el acceso simultáneo a través de Internet a la programación lineal del operador, así como los servicios que permitan el acceso en diferido a programas previamente emitidos, transmitidos o retransmitidos por el propio operador, siempre que, en este último caso, la disponibilidad del programa se encuentre limitada a un periodo máximo de tres meses desde su emisión original.

  Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente tarifa los servicios de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales que no mantengan una relación clara y subordinada con la emisión, transmisión o retransmisión televisiva del propio operador y, en particular, los servicios o catálogos autónomos de vídeo a la carta.

  Esta delimitación sigue el criterio establecido por la SPCPI en su Resolución de 2 de julio de 2026, por la que se determina la tarifa general para operadores de televisión por la comunicación y reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales. La SPCPI considera que los servicios accesorios en línea pueden comprender tanto actos de comunicación al público como actos de puesta a disposición del público, siempre que mantengan una relación clara y subordinada con la emisión, transmisión o retransmisión

televisiva y sean prestados por el propio operador responsable de esta o bajo su control y responsabilidad.

En particular, la Resolución incluye dentro de los servicios accesorios la emisión simultánea a través de Internet y el acceso en diferido a programas previamente emitidos, transmitidos o retransmitidos por el operador, limitando en este último supuesto la disponibilidad del programa a un periodo máximo de tres meses desde su emisión original. Por el contrario, quedan fuera de esta consideración los servicios de puesta a disposición que operan de forma autónoma respecto de la actividad televisiva lineal.

5. Estructura Básica de tarifa y modalidad tarifaria

Tarifa	$\frac{\text{[Factor económico x Uso x Ingresos x (1 – Σ Bonificaciones)]}}{\text{PUD}} + \frac{\text{[Total usuario + (n x Total por canal)]}}{\text{PSP}}$

Precio por el uso de los derechos (PUD)

PUD	[Factor Económico x Uso x Ingresos x (1 – Σ Bonificaciones)]

a) Tarifa general de uso efectivo

PUD	$0{,}9\% \times \frac{\text{Tiempo de uso de obras y/o grabaciones audiovisuales protegidos durante la actividad comercial}}{\text{Tiempo total de actividad comercial}} \times \text{Ingresos} \times (1 - \sum \text{Bonificaciones})$

b) Tarifa general de uso por disponibilidad promediada

PUD	$0{,}9\% \times \sum (\text{Intensidad} \times \frac{\text{Nº canales}}{\text{Total canales}}) \times \text{Ingresos} \times (1 - \sum \text{Bonificaciones})$

La variable *i (intensidad)* vendrá determinada por la temática de cada canal de televisión. Se han considerado cuatro tipos de canales en función de su temática y/o del género de los contenidos que emite.

	Intensidad
Deportivos, taurinos, Informativos/ noticias	7%
Cinematográficos y/o de entretenimiento	44%
Musicales	73%
Generalistas y resto de canales	41%

Precio del servicio prestado (PSP)

PSP	Total por usuario + (n x Total por canal)

a) Operadores de televisión en abierto

Se asume que la facturación se realiza con carácter trimestral, el PSP por operador y trimestre es el siguiente:

$$PSP = 6{,}06€ + n \times 454{,}38€$$

Donde n es el número de canales del operador

b) Operadores de televisión de pago

Se asume que la facturación se realiza con carácter trimestral, el PSP por operador y trimestre es el siguiente:

$$PSP = 6{,}06€ + n \times 30{,}29€$$

Donde n es el número de canales del operador

Memoria Económica Justificativa relativa a las Tarifas generales para operadores de televisión por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, incluida la puesta a disposición realizada mediante servicios accesorios en línea prestados por el propio operador de televisión

ÍNDICE

7. Notas Preliminares 13

8. Ámbito de aplicación de la tarifa 14

9. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes 15

10. Componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos (PUD) 166

10.1 Factor económico 17

10.2 Uso 19

10.2.1 Relevancia 20

10.2.2 Amplitud del repertorio y Grado de uso efectivo 200

10.2.3 Intensidad de uso 211

10.3 Ingresos vinculados a la explotación del repertorio 233

10.4 Precio de uso de los derechos por usuario y modalidad de estructura tarifaria 244

11. Componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP) 255

11.1 Costes imputables 255

11.1.1 Costes por usuario 255

11.1.2 Costes por canal 266

11.2 Precio del servicio prestado para operadores de televisión en abierto y de pago 266

12. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación 277

13. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso 277

13.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables 277

13.2 Derechos objeto de la tarifa 288

13.3 Resultados de la aplicación de la metodología de revisión del criterio de homogeneidad del Derecho objeto de la tarifa 312

Anexo 1. Cálculo del coeficiente de ajuste por especialidad tarifaria 334

6. Memoria económica justificativa

7. Notas Preliminares

La entidad Artistas Intérpretes o Ejecutantes, EGDPI (en adelante, AIE), es una Asociación sin ánimo de lucro, cuyo fin principal es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales indicados en sus Estatutos sociales, correspondientes tanto a sus titulares originarios, como a sus titulares derivativos. Fue constituida el 15 de junio de 1987 e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 73.295.

Como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, AIE obtuvo el 29 de junio de 1989 la autorización exigida en los actuales artículos 147 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; (en adelante también, TRLPI).

AIE es la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que gestiona y hace efectivos los derechos reconocidos en el TRLPI a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de esta entidad.

A los efectos que interesan en la presente Memoria Económica Justificativa, AIE hace efectivos los derechos de remuneración reconocidos en los arts. 108.3 y 108.5 TRLPI a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales cuyas interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales están protegidas en España de conformidad con el art. 200 TRLPI, por la comunicación pública de dichas grabaciones audiovisuales, incluida su puesta a disposición del público cuando se realice a través de servicios accesorios en línea vinculados a la emisión, transmisión o retransmisión televisiva del propio operador, en los términos previstos en las presentes tarifas generales. El 5 de noviembre de 2014, se publicó en el BOE la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modificó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y, en concreto, a los efectos que aquí interesan, los aparatos 3 y 4 del artículo 164 (según numeración redacción dada por la Ley 2/2029, de 1 de marzo), de modo que la obligación de establecer tarifas generales por el uso de su repertorio, que impone el citado precepto a las entidades de gestión, queda sometida a una serie de criterios, así como a una metodología que se ha de aprobar mediante orden del Ministerio de Cultura, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El Ministerio de Cultura aprobó la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo, publicada en el BOE de fecha 5 de abril de 2023, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales (en adelante, Orden CUD/330/2023 u OM). Esta Orden CUD/330/2023 sustituye a la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, la cual fue declarada nula por la Sentencia del Tribunal Supremo 508/2018 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.ª), de 22 de marzo de 2018, al observarse un defecto de forma en su tramitación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de dicha OM, las tarifas generales publicadas por cada entidad de gestión deberán ir *"acompañadas de una memoria económica que contendrá una explicación pormenorizada por cada tipo de tarifa para cada categoría de usuario"*, incluyendo el siguiente contenido mínimo:

- Desglose del precio por el uso de los derechos y por el valor económico del servicio prestado, y justificación de la aplicación de los criterios empleados para la determinación de la tarifa en los términos de esta orden.

- Comparativa de las tarifas fijadas para distintas categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación, siempre que lleven a cabo un uso equivalente del repertorio. Las posibles diferencias tarifarias existentes entre las distintas categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación se justificarán en los términos previstos en el artículo 8.
- Comparativa con las tarifas aplicadas a igual categoría de usuario para el mismo derecho y modalidad de uso por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando existan bases homogéneas de comparación. Las posibles diferencias tarifarias para el mismo derecho y modalidad de explotación se justificarán en los términos del artículo 9.
- Justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de los descuentos o bonificaciones aplicables.

La finalidad de la presente Memoria Económica Justificativa es dar cumplimiento al contenido mínimo exigido por la OM, de acuerdo con el citado artículo 17, en relación con la Tarifa general para operadores de televisión por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales y por su puesta a disposición mediante servicios accesorios en línea prestados por el propio operador de televisión (en adelante, la "Tarifa General de AIE"), así como proporcionar información adicional acerca de los principios y argumentos subyacentes a su construcción que facilite su interpretación y aplicación por parte de sus destinatarios, los usuarios de los derechos por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales y por su puesta a disposición mediante servicios accesorios en línea. La disposición adicional primera de la OM prevé que "*sin perjuicio de la obligación de aprobar tarifas generales conforme a la metodología establecida en la presente orden, las entidades de gestión deberán aplicar tarifas adecuadas a los usuarios delimitados en la disposición adicional segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*".

A los efectos de la presente Memoria Económica Justificativa se estará al listado de definiciones sobre los conceptos *"usuario de grabaciones audiovisuales", "grabaciones audiovisuales", "artista intérprete o ejecutante musical", "comunicación pública", "puesta a disposición del público*" y "servicios accesorios en línea" contenidos en el Catálogo de Tarifas Generales de AIE para operadores de televisión por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, incluida la puesta a disposición realizada mediante servicios accesorios en línea prestados por el propio operador de televisión. Para la elaboración de la presente Memoria Económica Justificativa se ha contado con la colaboración de terceros expertos independientes de reconocido prestigio internacional para el análisis y conceptualización económica, así como para la realización de las Tarifas Generales a las que da soporte.

8. Ámbito de aplicación de la tarifa

La presente tarifa general será de aplicación a los operadores de televisión por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizados en el desarrollo de su actividad televisiva, así como por los actos de comunicación pública y puesta a disposición del público realizados a través de servicios accesorios en línea prestados por el propio operador de televisión responsable de la emisión, transmisión o retransmisión televisiva.

A estos efectos, tendrán la consideración de servicios accesorios en línea aquellos que mantengan una relación clara y subordinada con la emisión, transmisión o retransmisión televisiva y sean

prestados por el mismo operador de televisión responsable de dicha emisión, transmisión o retransmisión, o bajo su control y responsabilidad.

Se consideran comprendidos entre dichos servicios accesorios en línea los servicios que permitan el acceso simultáneo a través de Internet a la programación lineal del operador, así como los servicios que permitan el acceso en diferido a programas previamente emitidos, transmitidos o retransmitidos por el propio operador, siempre que, en este último caso, la disponibilidad del programa se encuentre limitada a un periodo máximo de tres meses desde su emisión original.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente tarifa los servicios de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales que no mantengan una relación clara y subordinada con la emisión, transmisión o retransmisión televisiva del propio operador y, en particular, los servicios o catálogos autónomos de vídeo a la carta.

Esta delimitación sigue el criterio establecido por la SPCPI en su Resolución de 2 de julio de 2026, por la que se determina la tarifa general para operadores de televisión por la comunicación y reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales. La SPCPI considera que los servicios accesorios en línea pueden comprender tanto actos de comunicación al público como actos de puesta a disposición del público, siempre que mantengan una relación clara y subordinada con la emisión, transmisión o retransmisión televisiva y sean prestados por el propio operador responsable de esta o bajo su control y responsabilidad.

En particular, la Resolución incluye dentro de los servicios accesorios la emisión simultánea a través de Internet y el acceso en diferido a programas previamente emitidos, transmitidos o retransmitidos por el operador, limitando en este último supuesto la disponibilidad del programa a un periodo máximo de tres meses desde su emisión original. Por el contrario, quedan fuera de esta consideración los servicios de puesta a disposición que operan de forma autónoma respecto de la actividad televisiva lineal.

9. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 de la OM, la misma tiene por objeto aprobar la metodología para establecer *"tarifas generales, simples y claras, que las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deben establecer por la utilización del repertorio que gestionan"*. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 2 de la OM, deberá tener en consideración la razonabilidad de las mismas, *"atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad de los usuarios, y buscando el justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de los derechos"*. Siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la OM, las Tarifas Generales de AIE se han fundamentado sobre una estructura básica común, transversal a todos los usuarios, y que ha considerado dos componentes:

- **Precio por el uso de los derechos (en adelante también, PUD)**, respecto de las grabaciones audiovisuales que incorporen interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas por AIE, utilizadas en la actividad de los distintos usuarios, considerando los criterios recogidos, tanto en el artículo 4 de la OM, como en el artículo 164.3) del TRLPI:
    - Grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
    - Intensidad y Relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad de usuario.
    - La Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.

- Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.
- Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de uso.
- Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Precio del servicio prestado (en adelante también, PSP), siguiendo la metodología aplicada por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI) en su Resolución de 2 de julio de 2026, por la que se determina la Tarifa General para operadores de televisión por la comunicación y reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales, consistente en la imputación de costes necesarios para la aplicación de la tarifa.

Atendiendo a los dos componentes anteriormente descritos, la Tarifa General de AIE para los actos de comunicación pública y puesta a disposición de grabaciones audiovisuales comprendidos en su ámbito de aplicación se estructura del siguiente modo:

Tarifa	[Factor económico x Uso x Ingresos x (1 –Σ Bonificaciones)] PUD **Epígrafe 10**	+	[Total usuario + (n x Total por canal)] PSP **Epígrafe 11**

10. Componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos (PUD)

La Tarifa General de AIE considera un primer componente que refleja el Precio por el Uso de los Derechos correspondientes a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales cuyas interpretaciones o ejecuciones se encuentren fijadas en las grabaciones audiovisuales utilizadas en la actividad del usuario. Se ha definido dicho componente como un producto de las cuatro variables: factor económico, uso, ingresos y bonificaciones.

PUD	[Factor Económico x Uso x Ingresos x (1 – Σ Bonificaciones)]

En la presente Memoria presentamos una Tarifa General de Uso Efectivo y una Tarifa General de Uso por Disponibilidad Promediada. La estructura del PUD es la misma para ambas modalidades, aunque el valor del componente *Uso* puede variar entre ambas.

10.1 Factor económico

El Factor Económico (FE) mide el porcentaje de contribución económica de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales gestionados por AIE en la actividad comercial de los operadores de televisión.

El Factor Económico aplicable a la presente tarifa se determina a partir de los acuerdos alcanzados por AIE con operadores de televisión para la remuneración de los derechos objeto de la tarifa.

El artículo 164.3 del TRLPI establece que las tarifas generales deberán ser equitativas y no discriminatorias y atender al valor económico de la utilización de los derechos sobre la prestación protegida en la actividad del usuario, buscando un justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de los derechos.

En este contexto, los acuerdos efectivamente alcanzados entre AIE y los operadores de televisión constituyen una referencia especialmente adecuada para determinar el valor económico reconocido por las propias partes a la utilización de los derechos.

La gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual presenta características propias que dificultan la identificación de mercados competitivos directamente comparables que permitan determinar el precio que resultaría de la libre interacción entre oferta y demanda. Por ello, cuando existen acuerdos efectivamente negociados entre la entidad de gestión y los usuarios de los derechos, las condiciones económicas resultantes de dichas negociaciones constituyen una referencia particularmente relevante para aproximarse al valor que ambas partes atribuyen a la explotación de los derechos.

En este sentido, resulta razonable considerar que un acuerdo constituye una referencia adecuada cuando es resultado de un proceso de negociación efectiva entre las partes, en el que estas han podido formular y discutir sus respectivas posiciones y han aceptado finalmente unas determinadas condiciones económicas. La efectiva aplicación posterior del acuerdo, así como su mantenimiento durante periodos prolongados o su posterior renovación, constituyen elementos adicionales que refuerzan su valor como referencia para la determinación de la tarifa.

Este planteamiento ha sido expresamente acogido por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI) en su Resolución de 2 de julio de 2026, por la que se determina la Tarifa General para operadores de televisión por la comunicación y reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales.

En dicha Resolución, la SPCPI analiza específicamente la utilización de acuerdos alcanzados entre entidades de gestión y operadores de televisión como referencia para la determinación de una tarifa general. Tras valorar los contratos celebrados por AGEDI-AIE con MEDIASET y TELEFÓNICA en 2024, la SPCPI concluye que ambos proporcionan una base razonable para la determinación de la tarifa, al poder considerarse globalmente equilibrados, sin perjuicio de que algunas de sus condiciones deban ser objeto de revisión o concreción para su transformación en una tarifa general aplicable al conjunto de la correspondiente categoría de usuarios.

La SPCPI rechaza, además, las objeciones formuladas por determinados usuarios respecto de la utilización de dichos contratos como referencias tarifarias y concluye que los acuerdos celebrados con MEDIASET y TELEFÓNICA deben mantenerse como punto de partida para la determinación de la tarifa. Este criterio vuelve a reiterarse al abordar su cuantificación, considerando ambos acuerdos un punto de partida adecuado para determinar las correspondientes modalidades tarifarias.

La Resolución presta especial atención a las circunstancias en las que se desarrollaron las negociaciones. En particular, considera relevante que los acuerdos de referencia se alcanzasen

cuando ya se encontraba en tramitación el procedimiento de determinación de tarifas ante la SPCPI, de modo que los usuarios disponían de la alternativa de esperar a la resolución del procedimiento si entendían que las condiciones ofrecidas no resultaban equilibradas. Esta circunstancia permite a la SPCPI presumir, respecto del acuerdo alcanzado con MEDIASET, que las condiciones de negociación fueron razonablemente equilibradas.

La SPCPI analiza igualmente la posible existencia de presiones negociadoras derivadas de litigios, pagos provisionales o situaciones de impago y concluye que tales circunstancias no privan por sí mismas a los acuerdos de su valor como referencia. La Resolución señala que estas situaciones pueden generar presión para los usuarios, pero también para las entidades de gestión, y toma asimismo en consideración el contexto jurídico en el que se desarrollaron las negociaciones y la evolución jurisprudencial que incidía sobre el alcance de los derechos objeto de remuneración.

Asimismo, la SPCPI atiende al contenido económico concreto de los acuerdos y no únicamente al hecho formal de su celebración. En particular, considera significativo que los pagos finalmente pactados con MEDIASET y TELEFÓNICA fueran superiores a los pagos que previamente se venían realizando a cuenta, incluso después de haberse producido una modificación sustancial en el alcance de los derechos objeto de remuneración derivada de la jurisprudencia. Para la SPCPI, esta circunstancia pone de manifiesto una valoración efectiva por las partes del uso del repertorio superior a la que podía inferirse de los pagos provisionales anteriores.

La consideración de los acuerdos como referencia no supone, sin embargo, que cada una de sus previsiones deba trasladarse automáticamente a una tarifa general. La propia SPCPI distingue entre el equilibrio económico global del acuerdo, que utiliza como referencia, y la necesidad de adaptar determinadas condiciones cuando se pasa de un contrato individual a una tarifa general aplicable al conjunto de una categoría de usuarios.

Precisamente por ello, cuando la SPCPI introduce modificaciones respecto de alguno de los elementos de los contratos utilizados como referencia, procura preservar el equilibrio económico alcanzado por las partes. Así, la Resolución rechaza determinados ajustes que producirían una alteración del equilibrio general alcanzado en los contratos de referencia y, en otros supuestos, modifica determinados componentes para mantener el equilibrio de lo negociado. Al valorar, en particular, el impacto del Precio del Servicio Prestado (PSP) respecto del contemplado en el contrato con MEDIASET, la SPCPI considera necesario compensar dicha modificación en el tipo tarifario con la finalidad de preservar el equilibrio económico del acuerdo.

Del mismo modo, la Resolución parte de las condiciones económicas pactadas para determinar en qué medida determinados elementos relativos a la explotación han sido ya valorados por las partes. Así ocurre, por ejemplo, con el contrato de TELEFÓNICA, respecto del cual la SPCPI considera que determinadas características económicas de los servicios comprendidos en el contrato se encuentran ya implícitamente reflejadas en los pagos acordados, evitando introducir ajustes adicionales que supondrían volver a valorar un elemento ya contemplado en el equilibrio contractual.

En consecuencia, la metodología empleada en la presente tarifa sigue un criterio coincidente con el asumido por la propia SPCPI: partir de los acuerdos negociados y efectivamente aplicados con operadores del sector como referencia principal para determinar el valor económico de los derechos y preservar, en la construcción de la tarifa general, el equilibrio económico que resulta de dichos acuerdos.

En el caso de AIE, este criterio resulta especialmente adecuado por la existencia de una práctica contractual prolongada con operadores de televisión. No se parte, por tanto, de una valoración puramente teórica del valor económico de los derechos, sino de las condiciones que han sido

efectivamente negociadas y aceptadas por AIE y por distintos operadores en el mercado televisivo.

La utilización conjunta de estas referencias permite, además, reducir la posible incidencia de las circunstancias particulares que pudieran concurrir en un único contrato. El Factor Económico no se sustenta, por tanto, en un acuerdo singular o aislado, sino en un conjunto de relaciones contractuales mantenidas con operadores de televisión que permiten identificar de forma consistente la valoración económica atribuida por las partes a los derechos gestionados por AIE.

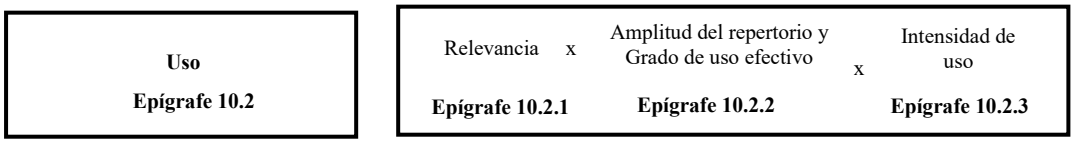
La especial relevancia de estas referencias contractuales debe valorarse también teniendo en cuenta que se trata de acuerdos celebrados con operadores significativos de distintos segmentos de la actividad televisiva. De este modo, la determinación del Factor Económico encuentra apoyo en referencias contractuales efectivamente aplicadas en diferentes modelos de explotación televisiva. AIE ha negociado y alcanzado numerosos acuerdos con operadores de televisión a lo largo del tiempo y el grado de adhesión de los usuarios a estos acuerdos es firme, varios de estos contratos han sido recientemente renovados.[1] Por tanto, los términos de estos contratos han sido utilizados para estimar el factor económico aplicable a esta tarifa.

El factor económico aplicable a esta tarifa se ha estimado a partir de los contratos firmados entre AIE y los usuarios de los derechos protegidos por esta tarifa, el FE es el **0,9%**.[2]

10.2 Uso

La variable Uso mide la importancia relativa y el uso de los derechos respecto del objeto protegido incluido en el repertorio de AIE en la actividad de los distintos usuarios.

El Uso se parametriza teniendo en cuenta de manera conjunta los criterios recogidos en el artículo 4 de la OM de Relevancia, Amplitud, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso del repertorio de AIE en la actividad comercial del usuario.



En aquellos supuestos en los que el usuario elija la Tarifa General de Uso Efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se

[1] Los contratos firmados entre AIE y los usuarios que cumplen con estas características incluyen los contratos firmados con (i) DTS el 30 de junio de 2011, (ii) Radio Televisión Española el 27 de marzo de 2014, (iii) ONO el 10 de abril de 2014, (iv) Telefónica el 20 de mayo de 2026, (v) Vodafone el 19 de marzo de 2025. Respecto al grado de cumplimiento por parte de DTS, ONO, Telefónica y Vodafone es del 100% y en el caso de RTVE esta sociedad realiza pagos a cuenta. El contrato firmado con Vodafone en marzo de 2025 es una continuación del contrato firmado con ONO en abril de 2014, tras la adquisición de esta compañía por parte de Vodafone, y mantiene las mismas tarifas presentes en el contrato firmado entre ONO y AIE. Asimismo, el contrato firmado con Telefónica en mayo de 2026 aplica las tarifas y condiciones de los contratos anteriores, entre los cuales se incluye el contrato con DTS de junio de 2011, que fue adquirida por Telefónica en el año 2015 y el contrato anterior con Telefónica del 9 de julio de 2021

[2]Esta cantidad viene reflejada tanto explícitamente en los contratos que fijan una tarifa asimilable a una tarifa de uso efectivo como implícitamente en los contratos con una tarifa asimilable a una tarifa de uso por disponibilidad promediada. En el caso de los contratos que incluyen una tarifa asimilable a una tarifa por disponibilidad promediada, el tipo tarifario acordado se ha estimado teniendo en cuenta un factor económico del 0,9% y el nivel de utilización media del repertorio de AIE. Consideramos que este factor económico refleja tanto la disponibilidad a pagar de los operadores de televisión como el precio de reserva de AIE, de modo que es el mejor indicador del valor añadido que genera el repertorio de AIE.

considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa General por Disponibilidad Promediada que corresponda.

10.2.1 Relevancia

La Relevancia del Uso del repertorio se refiere a la mayor o menor importancia cualitativa del Uso del repertorio de AIE en la actividad del usuario. A efectos de lo previsto en la OM, se distinguen tres niveles de Relevancia:

a) Relevancia máxima, cuando la utilización del repertorio sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario.

b) Relevancia importante, cuando la utilización del repertorio altere el desarrollo de la actividad del usuario.

c) Relevancia menor, cuando la utilización del repertorio no altere el desarrollo de la actividad del usuario.

La Relevancia del repertorio de AIE para los operadores de televisión varía según la tipología del canal. Para los canales temáticos musicales, el repertorio de AIE tiene relevancia máxima puesto que es imprescindible para la actividad del usuario. Para los canales generalistas y para los canales temáticos no musicales, el repertorio de AIE tiene relevancia importante, puesto que prescindir del repertorio de AIE alteraría el desarrollo de la actividad de los operadores de televisión.

Teniendo en cuenta que el número de canales / tipología de programación de televisión de temática musical es muy reducido en comparación con el resto de las canales, y en aras de ser conservador, se asume que el coeficiente de relevancia de los canales temáticos musicales es equivalente al del resto de canales. Por tanto, dado que consideramos que todos los canales / tipología de la programación tienen relevancia importante, el coeficiente corrector de Relevancia en esta tarifa será equivalente a 1.

10.2.2 Amplitud del repertorio y Grado de uso efectivo

La Amplitud del repertorio se refiere a la proporción que representan las grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y cuyos derechos de remuneración son gestionados por AIE respecto del conjunto de grabaciones audiovisuales susceptibles de utilización por los usuarios. De acuerdo con el artículo 5.4 de la OM, podrá presumirse una Amplitud universal del repertorio cuando exista una única entidad de gestión autorizada para la gestión de los correspondientes derechos. AIE es la única entidad de gestión autorizada en España para la gestión colectiva de los derechos de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales objeto de la presente tarifa.

En consecuencia, y a los efectos de la determinación de la tarifa, se considera una Amplitud universal del repertorio gestionado por AIE.

De esta manera, consideramos que el coeficiente corrector de la Amplitud del repertorio sería 1 ya que el 100% de grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones protegidas forman parte del repertorio de AIE.

Esta conclusión resulta, además, coherente con la utilización de los acuerdos alcanzados con operadores de televisión como referencia para la determinación del Factor Económico. En la

medida en que dichos acuerdos establecen una remuneración por la utilización del repertorio gestionado por AIE, la Amplitud del repertorio constituye uno de los elementos implícitamente considerados en las condiciones económicas negociadas por las partes.

El Grado de uso efectivo representa la utilización efectiva, por parte del usuario, de grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas y cuyos derechos de remuneración son gestionados por AIE.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que el nacimiento del derecho de remuneración no depende del género, naturaleza o formato de la grabación audiovisual utilizada, ni de que la música desempeñe en ella una función principal o accesoria. Siempre que una grabación audiovisual incorpore una interpretación o ejecución musical protegida y sea objeto de alguno de los actos de explotación comprendidos en la presente tarifa, su utilización será susceptible de generar el correspondiente derecho de remuneración.

Lo anterior debe distinguirse de la intensidad con la que el repertorio protegido es utilizado. La existencia del derecho de remuneración y la intensidad de utilización del repertorio constituyen cuestiones diferentes: la primera determina la utilización de derechos gestionados por AIE, mientras que la segunda permite ponderar cuantitativamente dicha utilización a efectos de la determinación de la tarifa.

Para determinar el Grado de uso efectivo del repertorio de AIE es necesario identificar el número de grabaciones audiovisuales distintas que utiliza cada usuario en cada momento del tiempo distinguiendo entre aquellas que están protegidas y las que no están protegidas por el repertorio de AIE. Teniendo en cuenta (i) el elevado coste asociado a la realización de estas mediciones, (ii) que la amplitud del repertorio de AIE es universal y (iii) que esta tarifa tiene las características de una licencia de uso general o "*blanket license*", que se caracteriza porque el operador de televisión explote en su programación cualquiera de las grabaciones audiovisuales protegidas por el repertorio de AIE, no es necesario aplicar ninguna corrección a la tarifa en concepto de Grado de uso efectivo.

La determinación del Grado de uso efectivo debe realizarse atendiendo específicamente al objeto de los derechos gestionados por AIE mediante la presente tarifa. A diferencia de lo que sucede con el derecho de remuneración derivado de la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales, la remuneración correspondiente a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales por la comunicación pública o puesta a disposición de grabaciones audiovisuales no depende de la naturaleza o calificación de la grabación audiovisual en la que se encuentre fijada la interpretación o ejecución musical.

En consecuencia, a estos efectos no procede distinguir entre distintas categorías de grabaciones audiovisuales en función de su eventual consideración como obra audiovisual ni excluir determinadas utilizaciones por razón del género o naturaleza del contenido audiovisual. Lo relevante es que la grabación audiovisual utilizada incorpore una interpretación o ejecución musical protegida cuyos derechos de remuneración sean gestionados por AIE.

10.2.3 Intensidad de Uso

La Intensidad de uso se refiere al mayor o menor uso cuantitativo de las prestaciones que forman parte del repertorio de AIE en la actividad del usuario.

La parametrización de la Intensidad de uso estará condicionada por la modalidad de estructura tarifaria elegida por los usuarios: en la Tarifa General de Uso Efectivo se calculará a partir de datos reales declarados por el usuario y en la Tarifa General de Uso por Disponibilidad Promediada a partir de datos revisados por AIE en base a las distintas fuentes de información de uso.

Tarifa General de Uso Efectivo

La Intensidad de uso vendrá determinada por el tiempo de emisión de contenidos protegidos por parte de cada usuario y se calcula como la ratio resultante de dividir el tiempo de utilización del objeto protegido durante el tiempo total de actividad comercial del usuario. Los usuarios que tengan múltiples canales de televisión deben calcular la Intensidad de uso por separado para cada uno de los canales. La Intensidad de uso se calcula de acuerdo con la fórmula descrita a continuación tanto para los canales de televisión en abierto como para los canales de televisión de pago.

Intensidad de uso	Tiempo de uso de obras y/o grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial / Tiempo total de la actividad comercial

Para determinar la Intensidad de uso, el usuario se encargará de proporcionar a AIE una medición del tiempo total de utilización de grabaciones protegidas durante la actividad comercial y el tiempo total de actividad comercial para cada canal de televisión. El usuario deberá contar con los mecanismos adecuados para la verificación, por parte de AIE, de la información reportada en relación con la Intensidad de uso.

Tarifa General de Uso por Disponibilidad Promediada

En esta modalidad tarifaria la Intensidad de uso vendrá determinada por la temática de cada canal de televisión. Se han considerado cuatro tipos de canales en función de su temática y/o del género de los contenidos que emite:

(i) **Tipo 1:** Canales temáticos especializados en contenidos deportivos, taurinos o informativos.
(ii) **Tipo 2:** Canales temáticos especializados en contenidos cinematográficos o en programas de entretenimiento.
(iii) **Tipo 3:** Canales temáticos especializados en contenidos musicales.
(iv) **Tipo 4:** Canales generalistas y otros canales temáticos no incluidos en las categorías anteriores.

Los porcentajes de Intensidad para cada tipo de canal de televisión se han calculado teniendo en cuenta la intensidad de uso media de cada tipo de canal que han servido de base para los acuerdos alcanzados entre AIE y los usuarios.[3] [4]

[3] Véanse los contratos descritos en el pie de página 1.

[4] Véanse los contratos descritos en el pie de página 1.

	Intensidad
Deportivos, taurinos, Informativos/ noticias	7%
Cinematográficos y/o de entretenimiento	44%
Musicales	73%
Generalistas y resto de canales	41%

Cuando se opte por una Tarifa General de Uso por Disponibilidad Promediada, el usuario proporcionará a AIE un listado de todos los canales de televisión que forman parte de su actividad comercial clasificados de acuerdo con las cuatro temáticas de la tabla anterior. La clasificación de los canales se realiza de manera equivalente para los canales de televisión en abierto como para los canales de televisión de pago.

10.3 Ingresos vinculados a la explotación del repertorio

Tal y como exige la OM para determinar el importe de las Tarifas Generales, se considerará una base conformada por los ingresos económicos obtenidos por el usuario en la explotación comercial del repertorio. Esta base, sobre la que se aplica el resto de los componentes del PUD, comprende todos los ingresos de explotación derivados de la actividad televisiva de los operadores, con independencia de su fuente de procedencia.

De manera general, el conjunto de fuentes incluye ingresos procedentes de la publicidad en todas sus formas, las subvenciones y aportaciones públicas destinadas a financiar la actividad televisiva, así como los procedentes de cuotas de abonados suscritos a los servicios de acceso condicional de los operadores de televisión, ingresos derivados de los servicios accesorios en línea comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente tarifa, incluidos los correspondientes a los actos de comunicación pública y puesta a disposición realizados a través de dichos servicios.

De ello se deducen tanto los ingresos ajenos a la actividad televisiva, como los ingresos financieros o procedentes de la venta o cesión de programas, así como los gastos necesarios para la obtención de los ingresos relevantes.[5] No se computarán los ingresos correspondientes a servicios de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales que no tengan carácter accesorio respecto de la emisión, transmisión o retransmisión televisiva del propio operador y que, por tanto, no se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente tarifa.

En el caso de los operadores de televisión en abierto con financiación pública, la base de ingresos sobre la que se calcula la tarifa incluye específica pero no exclusivamente el total de los ingresos brutos que se asigne al operador para cubrir la actividad televisiva de cada uno de los canales, incluidos los ingresos destinados a los servicios interactivos.[6]

[5] Entre los gastos deducibles se incluyen las comisiones que justifique documentalmente, bien mediante facturas o mediante los correspondientes documentos contables, haber satisfecho a las agencias y/o a los intermediarios designados para la venta de su publicidad.

[6] Los ingresos relevantes a los efectos del cómputo de esta tarifa son los que se indican en la Ley 8/2009 de 28 de agosto, Capítulo I, Artículo 2, número 1, apartados a, b, c y d, de Financiación de la Corporación Radio Televisión Española y el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto que la desarrolla.

Corrección de especialidad tarifaria para entidades sin ánimo de lucro o entidades públicas

Conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil *"aquellos usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura"*, podrán detraer del reporte de sus ingresos reales, aquellos ingresos consistentes en aportaciones con cargo a gasto público no ligados directamente con la explotación del objeto protegido por AIE.

Los ingresos se deben minorar a partir de un coeficiente de corrección de especialidad tarifaria que es del 90% (1-0,10). El coeficiente de corrección se ha calculado teniendo en cuenta los ajustes que se aplican en la práctica a entidades sin ánimo de lucro para tarifas aplicables a operadores de televisión comparables.

En el Anexo 1 se incluye información más detallada de las tarifas consideradas y el cálculo efectuado.

AIE ofrecerá la posibilidad de aplicar la corrección de especialidad tarifaria a aquellos operadores privados que concurren en el mismo mercado que los operadores descritos anteriormente, en el caso de que éstos perciban ingresos de origen público destinado a fines ajenos a la explotación comercial del objeto protegido por AIE.

10.4 Precio de Uso de los derechos por usuario y modalidad de estructura tarifaria

a) Tarifa General de Uso Efectivo

El precio de uso de los derechos que deben satisfacer los usuarios por cada canal de televisión se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula para los que elijan la modalidad de uso efectivo:

$$PUD = 0{,}9\% \times \frac{\text{Tiempo de uso de obras y/o grabaciones audiovisuales protegidos durante la actividad comercial}}{\text{Tiempo total de actividad comercial}} \times \text{Ingresos} \times (1 - \sum \text{Bonificaciones})$$

Para aquellos usuarios con múltiples canales de televisión que no dispongan de información individualizada de los ingresos de cada canal, los ingresos totales se distribuirán proporcionalmente entre todos los canales (es decir, si el usuario tiene dos canales el ingreso de cada canal será el 50%, si el usuario tiene tres canales el ingreso de cada canal será el 33,33% del ingreso total, y así sucesivamente).

b) Tarifa General de Uso por Disponibilidad Promediada

El precio de uso de los derechos que deben satisfacer los usuarios que elijan la modalidad de uso por disponibilidad promediada se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

PUD	$0{,}9\% \times \sum(\text{Intensidad} \times \frac{\text{Nº canales}}{\text{Total canales}}) \times \text{Ingresos} \times (1 - \sum \text{Bonificaciones})$

Donde *Intensidad* es la intensidad de uso del canal (o canales) del tipo i descrito en la sección 1010.2.3 respecto a la modalidad de uso por disponibilidad promediada (Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4), $Nº\ canales_i$ es el número de canales de televisión del tipo i y $Total\ canales$ es el número total de canales de televisión del usuario.

Para ilustrar como se aplica esta fórmula, supongamos un usuario que tiene un total de cinco canales de televisión: dos canales generalistas (Tipo 4), uno musical (Tipo 3), uno informativo (Tipo 1) y otro cinematográfico (Tipo 2). Para este usuario, la ratio entre $Nº\ canales_i$ y $Total\ canales$ sería igual a 2/5 (o 0,4) para el conjunto de canales generalistas (Tipo 4) y 1/5 (o 0,2) para todos los demás tipos de canales. Teniendo en cuenta para cada tipo de canal la intensidad correspondiente, la fórmula para ese usuario resultaría en:

$$\begin{aligned} PUD &= 0{,}9\% \times (41\% \times 0{,}4 + 7\% \times 0{,}2 + 44\% \times 0{,}2 + 73\% \times 0{,}2) \times Ingresos \\ &\quad \times (1 - \sum Bonificaciones) \\ &= 0{,}9\% \times 41{,}2\% \times Ingresos \times (1 - \sum Bonificaciones) \end{aligned}$$

11. Componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del Servicio Prestado (PSP)

El PSP se calcula sumando los costes vinculados a los usuarios al resultado de multiplicar los costes vinculados a los canales por el número de canales del operador.

PSP	Total por usuario **Epígrafe 11.1.1** + (n x Total por canal) **Epígrafe 11.1.2**

11.1 Costes imputables

Aplicando los estándares del Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General del Estado.

11.1.1 Costes por usuario

- **Facturación:** Incluyen el tiempo de trabajo, los honorarios externos y los gastos materiales (como envíos o soportes) invertidos en recopilar y presentar la información obligatoria.

- **Contribución a costes de estructura:** Costes generales y de soporte necesarios para mantener operativa una organización (personal de apoyo, alquileres, sistemas y administración). Aportación proporcional o asignación de estos gastos indirectos a cada procedimiento, servicio o unidad de coste. Costes independientes al número de canales.

11.1.2 Costes por canal

- **Servicio de control:** Incluye la verificación de información, el valor monetario de las obligaciones de auditoría o controles realizados por organizaciones o profesionales externos.

- **Contribución a costes de estructura:** Costes asociados al cálculo de la tarifa, distribución de ingresos entre los distintos canales.

11.2 Precio del Servicio Prestado para operadores de televisión en abierto y de pago

Para atender al principio de valor aportado por el repertorio a la actividad del usuario y justo equilibrio entre las partes, el PSP tendrá como límite superior el PUD.

a) Operadores de televisión en abierto

Elementos de coste	Periodicidad	Eventos anuales	Coste unitario	Coste anual
Facturación	Trimestral	4	5,00 €	20,00 €
Contribución a costes de estructura			17,47%	4,23 €
Total por usuario				**24,23 €**
Servicio de control	Anual		1.500,00 €	1.500,00 €
Contribución a costes de estructura	Anual		17,47%	317,50 €
Total por canal				**1.817,50 €**

Se asume que la facturación se realiza con carácter trimestral, el PSP por operador y trimestre es el siguiente:

$$PSP = 6{,}06€ + n \times 454{,}38€$$

Donde n es el número de canales del operador

b) Operadores de televisión de pago

Elementos de coste	Periodicidad	Eventos anuales	Coste unitario	Coste anual
Facturación	Trimestral	4	5,00 €	20,00 €
Contribución a costes de estructura			17,47%	4,23 €
Total por usuario				**24,23 €**
Servicio de control	Anual		100,00 €	100,00 €
Contribución a costes de estructura	Anual		17,47%	21,17 €
Total por canal				**121,17 €**

Se asume que la facturación se realiza con carácter trimestral, el PSP por operador y trimestre es el siguiente:

$$PSP = 6{,}06€ + n \times 30{,}29€$$

Donde n es el número de canales del operador

12. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la OM, AIE tiene obligación de plantear tarifas para los distintos usuarios que sean equitativas, razonables y no discriminatorias, sin que puedan derivarse diferencias entre usuarios para prestaciones y usos equivalentes, salvo que estas puedan justificarse objetivamente. Las tarifas son equitativas, razonables y no discriminatorias cuando las diferencias tarifarias entre usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos en aplicación de los criterios establecidos en esta orden y de otros posibles criterios adicionales tenidos en cuenta en el establecimiento de las tarifas, siempre que dichos criterios tengan como objeto la determinación del valor económico de la utilización de los derechos sobre la prestación protegida en la actividad del usuario.

La Estructura básica de la tarifa determina las diferencias objetivas a través de la parametrización individualizada, para cada categoría de usuarios, de la variable de Uso que modula el valor económico de la industria de referencia representado por el Factor económico[7].

La equidad, la razonabilidad y no discriminación, por consiguiente, se fundamenta en la individualización de estas variables analizadas en el apartado 4.1 de la presente Memoria Económica Justificativa.

13. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la OM, *"para la determinación del importe de las tarifas generales se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación y aplicando, en todo caso, el Índice de Paridad de Poder Adquisitivo".*

13.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables

Derecho objeto de la tarifa

a) Se ha considerado como tal el acto de explotación que determina el nacimiento del correspondiente derecho de remuneración a favor de los titulares representados por la entidad de gestión, que deberá ser diferenciado en función del colectivo protegido (autores, artistas, productores, etc.) y/o del objeto protegido (grabación audiovisual, fonograma, etc.) comprendido en la tarifa. Se ha considerado, en relación con los actos de explotación comprendidos en la tarifa, su diferente naturaleza y forma de ejercicio, distinguiendo, en particular, entre derechos exclusivos de ejercicio colectivo voluntario y derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria. Por tanto, se considera a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que no existirían bases homogéneas de comparación atendiendo al derecho objeto de la tarifa en aquellos casos en que

[7] Ver detalle en el apartado 4.1 de la presente Memoria Económica Justificativa.

existiese heterogeneidad entre los actos de explotación cubiertos por la tarifa, entre los repertorios gestionados y entre la forma de ejercicio (derechos exclusivos *vs.* derechos de remuneración).

Modalidad de explotación de la grabación audiovisual

a) Se ha considerado como tal la forma en la que el usuario hace uso del repertorio de la entidad de radiodifusión, que deberá ser diferenciada en función de cuál sea la categoría de usuarios considerada en la tarifa (Operadores de Televisión, emisoras de radio, discotecas, etc.).

b) Por tanto, se considera a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que una misma tarifa para categorías de usuarios heterogéneas en relación con el Grado de uso efectivo, Relevancia e Intensidad de uso tendría en consideración valores promediados, por lo que no existirían en tal caso bases homogéneas de comparación.

13.2 Derechos objeto de la tarifa

Tratamiento normativo del derecho en España

1. Derecho de remuneración por la comunicación al público de grabaciones audiovisuales

Este derecho fue introducido en el ordenamiento jurídico español mediante la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

El ordinal tercero del artículo 7 de la ley 43/1994 establecía que, al firmar un contrato de producción de una grabación audiovisual entre un artista y un productor de grabaciones audiovisuales, el primero conservaría, de forma irrenunciable, el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación. La remuneración era equitativa y única a favor de los productores de grabaciones audiovisuales y los artistas.

Este derecho fue objeto de refundición e inclusión (en similares términos) en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Finalmente, la ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificó este derecho para dar la actual redacción del mismo, en la cual se determina que:

- En virtud del artículo 108.5 del TRLPI, los artistas intérpretes o ejecutantes ostentan el derecho a obtener una remuneración por la comunicación al público de grabaciones audiovisuales en las que las interpretaciones de éstos se encuentren fijadas. Asimismo, conforme al artículo 108.6, este derecho debe hacerse efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

- En concreto, el artículo 108.5 del TRLPI dispone que *"Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el artículo 20.2.f) y g) tienen obligación de pagar a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales la*

remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión.

Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior y de la puesta a disposición del público prevista en el apartado 1.b), tienen asimismo la obligación de pagar una remuneración equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3."

2. Derecho de remuneración por la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales

Tratamiento jurisprudencial del derecho

a) El Tribunal Supremo determina en la Sentencia del 18 de febrero de 2009 (Sentencia nº 55/2009) sobre la naturaleza del derecho de remuneración por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales que, si bien este derecho no fue previsto por la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, éste tiene:

- "*Carácter de mínimos respecto a los derechos de comunicación pública, los Estados miembros pueden establecer a favor de los titulares de derechos afines una protección mayor como hizo el legislador español en la Ley 43/1994*".
- "*Carácter irrenunciable del derecho a la remuneración equitativa no se funda en la imposibilidad abstracta de establecer pactos sobre ella, sino en la necesidad de garantizar su efectividad*",

b) El Tribunal Supremo considera en la misma Sentencia que, "el legislador estima que esta remuneración sólo puede verse garantizada mediante una gestión de carácter colectivo". Considerando la idoneidad y validez del derecho de remuneración por la comunicación al público de grabaciones audiovisuales a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Tratamiento internacional del derecho

a) El reconocimiento de determinados derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes en el ámbito audiovisual consta en el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas adoptado en Ginebra a 20 de diciembre de 1996 (WPPT), suscrito por España a 20 de diciembre de 1996, ratificado a 14 de diciembre de 2009 y que entró en vigor en España el 18 de junio de 2010 (fecha de su publicación en el BOE). Este Tratado entró en vigor en la Unión Europea, el 14 de marzo de 2010 (Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de febrero de 2010).

b) Sin perjuicio de lo expuesto, el tratamiento internacional se centra en la adopción el 24 de junio de 2012 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Este Tratado fue firmado por la Unión Europea y actualmente se encuentra a la espera de ratificación por parte de ésta[8]:

c) El Tratado prevé que una legislación nacional pueda otorgar un derecho de remuneración como consecuencia de la cesión de ciertos derechos exclusivos, entre los que se encuentra el derecho de comunicación pública de grabaciones audiovisuales, destacando la posibilidad expresa de establecer un derecho de remuneración como consecuencia de la cesión del derecho exclusivo de comunicación pública y en concreto, el tercer apartado del artículo 12.

> *"Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita supra, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.**2. Derecho de remuneración por la puesta a disposición del público de grabaciones audiovisuales."***

El reconocimiento en el ordenamiento jurídico español del derecho de puesta a disposición tiene su origen en los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) adoptados en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 y, posteriormente, en la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

La transposición al Derecho español de la Directiva 2001/29/CE y, con ella, la incorporación de los derechos de puesta a disposición reconocidos en los Tratados de la OMPI de 1996 se llevó a cabo mediante la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Desde un punto de vista conceptual, el legislador español no configuró la puesta a disposición como un derecho autónomo respecto de la comunicación pública, sino como una modalidad específica de esta última. En este sentido, el artículo 20.2.i) TRLPI contempla como modalidad de comunicación pública:

> *«La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.»*

En relación con los artistas intérpretes o ejecutantes, el artículo 108.1.b) TRLPI reconoce el derecho exclusivo de autorizar:

> *«La puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de las fijaciones de sus actuaciones, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.»*

No obstante, el artículo 108.2 TRLPI establece que, cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de estos, se presumirá que, salvo pacto en contrario, ha transferido su derecho de puesta a disposición.

[8] Una vez este Tratado sea ratificado por la UE, el mismo deberá ser implementado en las legislaciones de los países comunitarios.

Cuando se produce esta transferencia del derecho exclusivo de puesta a disposición a favor del productor, el legislador español reconoce al artista intérprete o ejecutante un derecho a obtener una remuneración equitativa de quien realice la puesta a disposición de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas. Se establece así un régimen que permite compatibilizar la transferencia del derecho exclusivo al productor con el mantenimiento de un derecho de participación económica del artista en la posterior explotación de su interpretación o ejecución mediante puesta a disposición.

En concreto, el artículo 108.3 TRLPI establece:

> *«El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b), respecto de un fonograma o de un original o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa de quien realice tal puesta a disposición.»*

De este modo, la transferencia o cesión al productor del derecho exclusivo de puesta a disposición no priva al artista intérprete o ejecutante de su participación económica en la explotación posterior de su interpretación o ejecución. Junto al derecho exclusivo transferido o cedido subsiste a favor del artista un derecho legal, irrenunciable y de naturaleza remuneratoria frente a quien realice el acto de puesta a disposición.

3. Gestión colectiva de ambos derechos de remuneración

Tanto el derecho de remuneración por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales previsto en el artículo 108.5 TRLPI como el derecho de remuneración por la puesta a disposición del público previsto en el artículo 108.3 TRLPI se encuentran sometidos a gestión colectiva obligatoria.

En este sentido, el artículo 108.6 TRLPI establece que el pago de las remuneraciones previstas en los apartados 3, 4 y 5 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, comprendiendo dicha gestión la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente y las demás actuaciones necesarias para asegurar la efectividad de estos derechos.

En consecuencia, la presente tarifa comprende los derechos de remuneración reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales en los artículos 108.5 y 108.3 TRLPI por la comunicación pública y la puesta a disposición del público, respectivamente, de las grabaciones audiovisuales en las que se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones.

En lo que se refiere específicamente al derecho previsto en el artículo 108.3 TRLPI, su inclusión en la presente tarifa queda limitada a los actos de puesta a disposición realizados mediante los servicios accesorios en línea comprendidos en su ámbito de aplicación, en los términos anteriormente definidos.

13.3 Resultados de la aplicación de la metodología de revisión del criterio de homogeneidad del Derecho objeto de la tarifa

Revisión del criterio de homogeneidad del Derecho objeto de la tarifa en la muestra de Estados miembro comparables

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la OM, para la determinación del importe de las tarifas generales se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

La aplicación de este criterio exige, por tanto, verificar previamente la existencia de una verdadera homogeneidad entre los términos objeto de comparación. A estos efectos, resulta necesario atender, entre otros elementos, al derecho objeto de la tarifa, su naturaleza y forma de ejercicio, los titulares protegidos, el objeto protegido, la modalidad de explotación, la categoría de usuarios y el ámbito de las utilizaciones comprendidas.

La propia SPCPI ha señalado, en su Resolución de 2 de julio de 2026 por la que se determina la tarifa general para operadores de televisión por la comunicación y reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales, que la comparación con las tarifas de entidades homólogas de otros Estados miembros presenta habitualmente una utilidad limitada debido, entre otras razones, a las diferencias existentes en los derechos protegidos en los distintos ordenamientos jurídicos.

Esta dificultad resulta especialmente relevante respecto de los derechos objeto de la presente tarifa. La tarifa comprende los derechos de remuneración reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales por los artículos 108.3 y 108.5 TRLPI respecto de la puesta a disposición del público y la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, respectivamente, ambos sometidos en el ordenamiento jurídico español a gestión colectiva obligatoria en los términos establecidos en el artículo 108.6 TRLPI.

La configuración de estos derechos de remuneración no es uniforme en los distintos Estados miembros de la Unión Europea. En particular, la existencia, naturaleza, alcance, forma de ejercicio y régimen de gestión de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes por la explotación de grabaciones audiovisuales pueden diferir entre los distintos ordenamientos nacionales.

En consecuencia, la existencia en otro Estado miembro de una tarifa aplicable a operadores de televisión o a utilizaciones de grabaciones audiovisuales no determina, por sí sola, que exista una base homogénea de comparación con la presente tarifa. Para ello sería necesario que la tarifa extranjera comprendiese derechos equivalentes, respecto de los mismos titulares y objeto protegido, con una naturaleza y régimen de gestión comparables y para modalidades de explotación igualmente equivalentes.

Esta exigencia resulta especialmente relevante en la presente tarifa, que comprende la comunicación pública de grabaciones audiovisuales y, dentro del ámbito específicamente delimitado en la misma, la puesta a disposición realizada mediante servicios accesorios en línea vinculados a la actividad televisiva.

A la vista de las diferencias existentes entre los ordenamientos de los Estados miembros en relación con los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre grabaciones audiovisuales, no se han identificado referencias tarifarias que permitan afirmar la existencia de bases suficientemente homogéneas de comparación respecto de los derechos y modalidades de explotación comprendidos en la presente tarifa.

Por esta razón, no procede efectuar una comparación cuantitativa con tarifas establecidas por entidades de gestión de otros Estados miembros, al no concurrir el presupuesto de homogeneidad exigido por el artículo 9 de la OM para la aplicación de este criterio.

Anexo 1. Cálculo del coeficiente de ajuste por especialidad tarifaria

Para determinar el coeficiente de ajuste por especialidad tarifaria para emisoras con gestión de servicio público se ha partido de un análisis comparativo de los ajustes aplicados a entidades sin ánimo de lucro en el ámbito de la televisión por parte de otras entidades de gestión. En la tabla se describen los ajustes por especialidad tarifaria de las fuentes consultadas. Estas tarifas incluyen ajustes cuantificados en: (i) un 5% en el caso de SGAE (excluyendo descuentos adicionales por otros conceptos), (ii) un 10% en el caso de VEGAP y (iii) un 15% en el caso de DAMA. El promedio de dichos ajustes es de un 10%, que coincide además con el criterio seguido por la SPCPI en el expediente E-2022-002.

Listado de entidades de gestión y aplicación de especialidad tarifaria

Entidad de gestión	Usuarios	Descripción
VEGAP	Operadores de televisión en abierto	El expediente E-2022-002 establece un ajuste por especialidad tarifaria del 10% aplicado a la base de ingresos.
SGAE	Todo usuario bajo el derecho de comunicación pública	Las tarifas generales de 2025 de SGAE establecen varios descuentos a entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa según distintos condicionantes. El descuento mínimo es un 5%, al que se le puede añadir hasta un 20% adicional. Este 20% se descompone en: (i) un 5% si la entidad pertenece a alguna agrupación o federación de entidades sin ánimo de lucro con la que SGAE tenga suscrito algún acuerdo que simplifique la gestión, (ii) un 5% por entrega de la programación y declaración de utilizaciones de las obras y (iii) un 10% por aforo de hasta 1.000 personas.
DAMA	Prestadores de servicios de comunicación audiovisual lineal y no lineal	Se aplica un 15% general a las entidades culturales sin ánimo de lucro.

Fuente: Listado de tarifas generales fijadas para usuarios que comprenden a los operadores de televisión.